



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1909/2015

La Paz, 16 de noviembre de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Walter Gustavo Gallardo Martínez.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa.

Número de Expediente: **AGIT/1614/2015//LPZ-0383/2015.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 125-130 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015 (fs. 111-121 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1909/2015 (fs.164-179 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0317-15, de 26 de junio de 2015 (fs. 124 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 125-130 del expediente), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; bajo los siguientes argumentos:



1 de 34





- i. Manifiesta que la ARIT estableció dejar sin efecto la depuración de las notas fiscales Nos. 28196, 28239, 127, 129, 130, 2731, 51470, 2678, 2451 y 167, sustentando su decisión en documentos que no cumplen con los Principios de pertinencia y oportunidad, al respecto, mediante Requerimiento N° 00121840 la Administración Tributaria solicito al contribuyente la presentación de varios documentos, en los que se encontraban Medios Probatorios de Pago que respaldan su transacción, que sin embargo, no fueron presentados durante la etapa de determinación, por lo que se labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 63259; que notificado con la Vista de Cargo le correspondía presentar los descargos que crea pertinentes para desvirtuar las pretensiones de la Administración Tributaria, los cuales no los presentó; sin embargo, ante la instancia de Alzada presenta pruebas de reciente obtención consistentes en fotocopia legalizada del Testimonio N° 559/2011 ante notario, Contrato Principal del Arrendamiento Financiero; Acta de apertura y cierre por Notario de Fe Pública de los Comprobantes de Egreso; Libro Mayor notariado con acta de apertura y cierre, Estado de Cuentas de Alquileres, formulario del médico solicitante; placas fotográficas, recepción del paciente, protocolización mediante reconocimiento de firmas ante notario, comprobantes de egreso y facturas, entre otros documentos que la ARIT considero y valoró a tiempo de emitir la Resolución de Recurso de Alzada, sin tomar en cuenta que los mismos no cumplían con los Principios de pertinencia y oportunidad, previstos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y debían ser rechazados, pese a que a tiempo de presentar alegatos el 7 de agosto de 2015, objetó la prueba de reciente obtención presentada por el contribuyente, aspecto no considerado por la ARIT, vulnerando el derecho a la defensa. Cita el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y SC N° 1642/2010-R.
- ii. Expresa que la ARIT de manera incorrecta y sin fundamentación alguna, deja sin efecto la correcta depuración de facturas efectuadas por el SIN, al efecto realizó el análisis de cada factura observada, indicando con relación a las Facturas Nos. 28196 y 28239, que el contribuyente en ningún momento demostró la existencia de algún contrato por la compra de servicios en ecografías o tomografías entre el contribuyente y CEMES SRL., situación en la que se podría justificar la vinculación, de lo contrario el servicio prestado por CEMES SRL., es directamente



a los pacientes del contribuyente y no a este último, siendo lo lógico que el servicio se lo facture a nombre del paciente y no del ahora recurrente, además los comprobantes refieren Pago por interpretación de ecografía a pacientes en CEMES SRL., en cuyo caso se trata de un servicio prestado por CEMES SRL., directamente al contribuyente.

- iii. Respecto a las Facturas Nos. 127, 129 y 130 por concepto de Alquiler y N° 2731 por Leasing del tomógrafo, refiere que fueron legalmente depuradas por la Administración Tributaria, por no encontrarse respaldadas con documentos protocolizados que permitan validar la transacción por concepto de pago de Alquileres, así como el pago correspondiente al Arrendamiento Financiero del tomógrafo; sin embargo, la ARIT revoca dicha depuración, basando su decisión en prueba presentada en instancia recursiva y otorgándole la calidad de prueba de reciente obtención, sin que el recurrente hubiera demostrado que la omisión no fue por causa propia, como señala la ARIT, aspecto que lesiona los derechos de la Administración Tributaria.
- iv. Sobre las Facturas Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, la ARIT revoca la depuración efectuada sin la debida fundamentación, puesto que únicamente hace una descripción del concepto de facturas depuradas, sin efectuar un análisis y menos sustentar en qué documentación específica basa su decisión de establecer que tales facturas se encuentran vinculadas al ejercicio de la actividad del contribuyente, conforme los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), como ejemplo la Factura N° 2678 por concepto de seguros automotores no se encuentra vinculada con la actividad del contribuyente, y respecto a la misma, la ARIT omite efectuar la debida fundamentación, lo que se traduce en una flagrante vulneración al derecho al debido proceso en la vertiente de la debida fundamentación con la que debe contar toda Resolución, cita la SC N° 0766/2015-S2.
- v. Por lo expuesto solicita, se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, confirmado en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-0387-15 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DJ-/UTJ/RD/00052/2015), de 16 de abril de 2015.





## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 111-121 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0387-15, dejando sin efecto el tributo omitido por Bs12.578.- más intereses y sanción por Omisión de Pago; y mantiene firme el importe de Bs37.- por tributo omitido más intereses y sanción por Omisión de Pago, por concepto de IVA omitido del periodo fiscal diciembre 2012; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que emitida la Orden de Verificación N° 0014OVE03508, relativa al Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2012, la Vista de Cargo N° 29-0377-14, estableció preliminarmente una deuda tributaria sobre Base Cierta de 17.053 UFV que incluye tributo omitido IVA, intereses, sanción por la conducta tributaria del periodo fiscal diciembre 2012 y Multa por Incumplimiento a Deberes Formales; el Sujeto Pasivo presentó pruebas de descargo a la referida Vista de Cargo, concluyendo que de la verificación, revisión y análisis efectuados, se estableció que las facturas declaradas por el contribuyente, no son válidas para descargo de Crédito Fiscal IVA, debido a que las notas fiscales no están relacionadas con la actividad económica, evidenciándose apropiación indebida de Crédito Fiscal del periodo fiscal diciembre 2012, determinando además que la conducta del contribuyente, contraviene lo estipulado en los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO) y del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), al efecto elabora un cuadro detallando las facturas observadas, y refiere que la Resolución Determinativa N° 17-0387-15, en su página 5 señala: *"Revisada la documentación presentada por el contribuyente respecto a las notas fiscales, luego del análisis correspondiente se puede determinar que existen facturas relacionadas y/o vinculados con la actividad económica las cuales generan créditos fiscales y facturas no relacionadas y/o vinculados con la actividad mismas que son depuradas para el crédito fiscal de MEDICO RADIOLOGO (...)".*
- ii. Asimismo, precisa que el recurrente mediante memorial de 13 de julio de 2015, ofreció pruebas consistentes en un folder con 147 fojas al respecto, las mismas se refieren a la misma documentación presentada en antecedentes administrativos, valoradas en esta Instancia Recursiva y de reciente obtención mediante Acta de



- Juramento de Prueba de Reciente Obtención correspondiente a: Documentos que cursan en la Prueba N° 6 (fojas 48 a 55) de la carpeta de pruebas del Sujeto Pasivo y Contrato de Arrendamiento y su Formulario de Reconocimiento de Firmas N° 3998537, del 1 de julio de 2015 suscrito ante Notario de Fe Publica N° 76 Tatiana Núñez Ormachea, mismos que se encuentran dentro de la prueba N° 9 (fojas 75 a 77) de la carpeta de pruebas del Sujeto Pasivo, que se constituyen como prueba de reciente obtención al haber sido recabadas recientemente, aclarando que la omisión de la presentación de la prueba de referencia no fue por causa propia; por ello, esa Instancia Recursiva dio cumplimiento con su respectiva valoración.
- iii. Respecto a las Notas Fiscales N° 28196 por Bs3.101,52 y N° 28239 por Bs10.941.-, emitidas por el proveedor Centro Médico Especializado CEMES SRL., señalan en su detalle *"Ecografías"* y los Comprobantes de Egreso Nos. 3 y 12 describen que los mismos se refieren al *"PAGO POR INTERPRETACION DE ECOGRAFIAS A PACIENTES EN CEMES SRL."*, documentación que permite respaldar sus actividades del recurrente y establecer la vinculación de las citadas notas fiscales en el giro de las actividades del Sujeto Pasivo relacionadas a la salud humana (Fisioterapia, laboratorios, paramédicos), cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO) y Numeral 4, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); más aún, cuando se evidencia que el proveedor Centro Médico Especializado SRL. "CEMES", con NIT 3369036012 en su Libro de Ventas reporto la emisión de las Notas Fiscales Nos. 28196 y 28239 a su cliente Gallardo con NIT 3369036012, como se evidencia de las Ventas Reportadas por el Contribuyente "CEMES", lo que permite dar validez al Crédito, por lo que deja sin efecto la depuración del Crédito Fiscal de las facturas observadas.
- iv. Con relación a las Notas Fiscales Nos. 127, 129 y 130, emitidas por el proveedor Médico Especializado CEMES SRL., en cuyo Concepto de Alquiler detalla: *"OF. en PB del Centro Medico CEMES"*, cada factura por Bs3.480.-, señala que el mismo fue sustentado con el Contrato de Arrendamiento, Comprobante de Egreso, Reporte del Libro de Ventas del proveedor, estos se constituyen en documentos de respaldo a los Recibos de Alquiler de la Oficina en Planta Baja del Centro Médico CEMES SRL. donde presta sus servicios el contribuyente, como se observa en la dirección descrita en la Consulta de Padrón; en este sentido, señala que si bien la protocolización da Fe que el Contrato de Arrendamiento fue realizado ante Notario





de Fe Pública, aspectos formales que fueron observados por la Administración Tributaria y cumplidos por el contribuyente, toda vez que el mismo presentó la protocolización ante esta Instancia de Alzada con juramento de reciente obtención, en previsión del Artículo 81 de la Ley 2492 (CTB); por consiguiente, no corresponde la depuración de Crédito Fiscal de los Recibos de Alquiler Nos. 127, 129 y 130 en el entendido que los mismos se refieren a las oficinas que ocupa el contribuyente.

- v. Sobre la Nota Fiscal N° 2731 por Bs64.349.-, refiere que de la lectura de la Vista de Cargo N° 29-0377-14, fue observada bajo el inciso J) Factura no válida para Crédito Fiscal. El contribuyente presentó documentos que respalden la transacción de la compra, en los mismos se evidencia el Arrendamiento Financiero por unidad tomógrafo, la misma que no está vinculada directamente con la Actividad Gravada del Contribuyente; y de la lectura de la Resolución Determinativa N° 17-0387-15 en su página 3, la misma fue observada bajo el inciso I) El contribuyente no presentó documentos que respalden la transacción del Arrendamiento Financiero del tomógrafo; en ese sentido, expresa que la Nota Fiscal N° 2731 lleva impreso en Observación: *"Cuota sobre Arrendamiento Financiero"*, en la Descripción refiere Numero de Operación: 10245800, Numero de cuota:3, Intereses: 9.245,51 USD e Importe Total de la Cuota de Bs64.348,75; además en antecedentes adjunta fotocopia de depósito del Banco Bisa SA.; Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles y Constitución de Garantía Personal, Mancomunada, Solidaria e Indivisible, Testimonio N° 643/2012 Escritura Pública de Adendum de Modificación a Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles; por lo que, se evidencia que el recurrente presentó la documentación pertinente que sustenta la transacción con su proveedor, mismo que se encuentra vinculado a la actividad del contribuyente, como se advierte en la Consulta de Padrón inscrito en el Padrón de Contribuyentes NIT 3369036012 con la Actividad de Servicios, Código 71902: Actividades de médicos y odontólogos para el periodo comprendido entre el 10/12/2002 a 30/10/2014, actividad que corresponde al periodo revisado; documentación que fue ratificada ante esta Instancia Recursiva en el periodo de prueba; por lo que, revoca la depuración del Crédito Fiscal observado de la Factura N° 2731.



vi. Respecto a las Notas Fiscales Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, señala que la Notas Fiscales N° 51470 por Bs26.-, del proveedor KETAL SA. por concepto de Jabón Líquido Liz Aroma T, Sanitizador Liz Original; N° 2678 por Bs4.350.-, del proveedor Seguros y Reaseguros Alianza por concepto de Seguros Automotores; N° 2451 por Bs453,60 del proveedor Administradora de Tarjetas de Crédito SA., por concepto de 8 Ventas Tarjeta de Crédito y 3 Ventas Tarjetas de Crédito; y la N° 167 por Bs3.100.-, del proveedor Impresiones Graficas por concepto de 1.000 Almanagues de escritorio con anillos: fueron observadas por no estar vinculadas directamente con la actividad gravada, por lo que no es reconocido para efectos del Crédito Fiscal IVA debiendo ser considerados en el IUE; sin embargo, verificada la Actividad del Contribuyente de acuerdo a la Consulta de Padrón de Contribuyentes del SIN, antes señalado corresponde a Actividades de Servicios Código 71902: Actividades de médicos y odontólogos 10/12/2002 a 30/10/2014, el mismo requiere de estos elementos para el ejercicio de sus servicios a sus pacientes, como son: los servicios básicos de higiene, comunicación, seguros y propaganda, aspectos que se dieron en el presente caso como se observa de las pruebas presentadas de fojas 50-55 de obrados, en que se identifica mediante fotografías el proceso del servicio: Recepción del Paciente, Equipo de Desinfección y Antisepsia, Realización del Estudio, Interpretación y Elaboración del Informe y el pago mediante Tarjeta de Crédito para su posterior emisión de la nota fiscal; bajo ese contexto, las facturas observadas se encuentran vinculadas al ejercicio de la actividad del contribuyente; por lo que, las facturas observadas se consideran válidas para el Crédito Fiscal.

vii. Sobre la Nota Fiscal N° 83, emitida por el proveedor Médico: "Lavandería ONIX" de Erika Gasmin De La Quintana Arancibia, en cuyo Detalle señala: "Lavado, Batas y Funda" por Bs280.-; señala que la Administración Tributaria mediante la Orden de Verificación N° 0014OVE03508, y Requerimiento N° 00121840 solicito entre otros, Medio de Pago que respalde la transacción realizada y Libro Auxiliar de Bancarización, los mismos que fueron entregados mediante Acta de Recepción/Devolución de Documentación, de 28 de noviembre de 2014; prosigue indicando que si bien es cierto que en la página 7 del Acto Impugnado refiere a la gestión 2011, no es menos cierto que la Administración Tributaria verificó la información referente a la gestión 2012, como se advierte de la Consulta de Documentos por NIT el Reporte del Formulario 200; Año 2012; Periodo 12 señala:





*“No se encontraron Formularios”, y de la consulta al Libro de Compras y Ventas: “El contribuyente no tiene presentaciones para esta gestión”, por lo que desvirtúa la observación referente a la gestión 2011; situación que motivo a la Administración Tributaria a requerir los Medios de Pago de la factura observada, conforme a los Numerales 4 y 5, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), en el presente caso, Walter Gustavo Gallardo Martínez no dio cumplimiento a la citada norma al no demostrar, con documentación fehaciente, la efectiva realización de la transacción y la procedencia del Crédito Fiscal que considera le corresponde, dentro de los parámetros legales establecidos por el Artículo 76 de la Ley 2492 (CTB); por lo tanto, mantiene el reparo del Crédito Fiscal por esta nota fiscal.*

viii. Respecto a los precedentes administrativos (Resoluciones Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0658/2014, STG-R-0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ/0429/2010, AGIT-RJ 0007/2011); señala que las decisiones adoptadas en dichos actos administrativos emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, han sido dictadas de acuerdo al contexto y contenido de los respectivos Recursos Jerárquicos y los correspondientes antecedentes administrativos, toda vez que se trata de circunstancias y hechos generadores distintos a los revisados en el presente caso, además que la existencia de un precedente administrativo no significa que sea de acatamiento imperativo para otros casos, esta condición se da únicamente para las partes intervinientes en dichos procesos, dentro de la coyuntura en la que se produjeron los hechos generadores, fiscalizaciones y determinaciones, a esto se suma la posibilidad cierta y legal de la doble instancia en el ámbito administrativo que denota la total imparcialidad de los actos emitidos por esta Instancia Recursiva sin que medien hechos y circunstancias que no sean los verificados y valorados por esa Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en una total independencia.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009 regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido D.S. N° 29894 dispone



que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092, D.S. N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 28 de septiembre de 2015, mediante nota ARITLP-SC-JER-0157/2015, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ/0383/2015 (fs. 1-135 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de septiembre de 2015 (fs. 137-138 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 139 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **16 de noviembre de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 24 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Walter Gallardo Martínez, con la Orden de Verificación N° 0014OVE03508, que establece la verificación del IVA - Crédito Fiscal, por el período fiscal diciembre de 2012, en la modalidad Operativo Especifico Crédito Fiscal, con alcance al Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación del Crédito Fiscal; asimismo, con Requerimiento N° 00121840, solicitó la presentación de las Declaraciones Juradas; Libro de Compras IVA; Facturas de compra originales; Medio Probatorio de pago que respalda la transacción realizada y Libro Auxiliar de Bancarización (fs. 4-5 de antecedentes administrativos c. I).





- ii. El 28 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Acta de Recepción/Devolución de Documentación que detalla la documentación presentada por el contribuyente consistente en: Declaración Jurada Formulario 200 (IVA); Libro de Compras IVA, y Notas Fiscales de respaldo del Crédito Fiscal, Testimonio 643/2012, Formulario Único de Recaudaciones, SOAT, RUAT, Plan de Pagos correspondiente a la compra del vehículo, Contrato Arrendamiento Financiero, devolución de documentos de operación N° 10245800, DUI y Plan de Pagos correspondiente al Arrendamiento Financiero (equipo completo de tomografía) (fs. 7 de antecedentes administrativos c. I).
  
- iii. El 26 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 63259, por Incumplimiento del Deber Formal de presentación de la información a través del Módulo de Bancarización Da Vinci, en los plazos establecidos en norma específica, toda vez que no registro de manera acumulativa los pagos realizados, contraviniendo el Artículo 8 de la RND N° 10-0011-11, por lo que sanciona con una multa de 100 UFV, según el Numeral 4, Subnumeral 4.8.1 de la RND N° 10-0030-11 (fs. 9 de antecedentes administrativos c. I).
  
- iv. El 26 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe Final CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/INF/9816/2014, el cual señala que como resultado de la verificación impositiva se estableció que el contribuyente declaró facturas de compras no válidos para el Crédito Fiscal, y fueron observadas con los siguientes códigos: **A)** No vinculada a la actividad; **E)** No presentó pruebas documentales que permitan corroborar la validez de las facturas y que la transacción se realizó; **I)** El proveedor no informo ni declaro la nota fiscal observada, verificado en sistema GAUSS y SIRAT; y **J)** El contribuyente presentó documentos que respaldan la transacción de la compra, en la misma se evidencia el Arrendamiento Financiero por unidad tomógrafo la misma que no ésta vinculada directamente con la actividad gravada del contribuyente; estableciendo como deuda tributaria por el IVA del periodo diciembre de 2012, un total de 17.053 UFV equivalente a Bs34.314.- importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (fs. 97-100 de antecedentes administrativos c. I).



- v. El 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Walter Gallardo Martínez, con la Vista de Cargo N° 29-0377-14 CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC/404/2014, la cual estableció preliminarmente una deuda tributaria por el IVA del periodo diciembre de 2012, en un total de 17.053 UFV equivalente a Bs34.314.- importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales; con dicho acto se otorgó el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos (fs. 101-105 de antecedentes administrativos c. I).
- vi. El 28 de enero de 2015, Walter Gallardo Martínez, mediante nota presentó descargos a la Administración Tributaria, arguyendo que se encontraba registrado en la ACTIVIDAD PRINCIPAL 71902 Actividades de Médicos y Odontólogos realizando el cambio a la Actividad Principal: 71903 Actividades relacionadas con la salud, y según la RND N° 10-0015-14, se designa como agentes de información a los CIU 71901, 71902 y 71904, actividad que no está relacionada con su profesión al ser Medico Radiólogo, situación que puso en conocimiento de la fiscalizadora, además de señalar que no se le indicó con precisión cuales son los documentos que debería presentar, como se advierte en la Vista de Cargo que refiere que algunas facturas presentadas no se encuentran respaldadas y que no desvirtuó las observaciones determinadas según el SIN y no presento como descargos Medios de Pago suficientes que respalden la transacción. Añade, que a pesar de la confusión se adjunta pruebas de descargo (fs. 110-112 de antecedentes administrativos c. I).
- vii. El 16 de abril de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe Complementario CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ//INF/00110/2015, el cual señala que como resultado de la verificación del Módulo Da Vinci y GAUSS, estableció que existe apropiación indebida del Crédito Fiscal debido a que las notas fiscales no están vinculadas con la actividad del Sujeto Pasivo, las observaciones no pudieron ser desvirtuadas y recomienda proseguir con el proceso emitiendo la Resolución Determinativa correspondiente (fs. 260-262 de antecedentes administrativos c. II).
- viii. El 19 de mayo de 2015, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Walter Gallardo Martínez, con la Resolución Determinativa N° 17-0387-15, de 16 de abril





de 2015, que resuelve determinar de oficio sobre Base Cierta, la deuda tributaria del contribuyente en la suma de 15.497 UFV equivalente a Bs31.682.-, por el IVA del período fiscal diciembre de 2012, monto que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago, calificada de acuerdo con los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fs. 266-276 de antecedentes administrativos c. II).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Walter Gustavo Gallardo Martínez, el 26 de octubre de 2015, presenta alegatos escritos (fs. 151-157 vta. del expediente), en los que argumenta lo siguiente:

- i. Expresa que la Resolución de Alzada fundamento debidamente cada una de las facturas, tomando en cuenta todos los argumentos, aplicó en cada una de las notas fiscales el ordenamiento jurídico legal tributario, analizó en detalle cada una de las facturas cuestionadas, aplicando la sana crítica en todas ellas. Al efecto, hace una transcripción del sustento de la Resolución de Alzada respecto a las Facturas Nos. 28196, 28239, 127, 129, 130, 2731, 51470, 2678, 2451 y 167.
- ii. Alega que del memorial de impugnación de la Administración Tributaria, se puede verificar que no particulariza una por una las facturas cuestionadas, simplemente las observa en su conjunto de modo general, lo que no permite entender su posición.
- iii. Prosigue indicando, que la Resolución Determinativa reconoció expresamente que su profesión es de médico radiólogo, siendo además que presento su Título en Provisión Nacional como Médico Cirujano y su título de especialidad como médico Radiólogo, encontrándose debidamente aclarado su profesión de médico radiólogo, por lo que en cuanto a las Facturas Nos. 28196 y 28239, tomando en cuenta su profesión se encuentran relacionadas a su actividad, cita como jurisprudencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0658/2014, y señala que las facturas cumplen con los tres requisitos que menciona dicha jurisprudencia, existencia de la factura original, que se encuentra relacionada con su actividad y demostró que la transacción se realizó efectivamente.



- iv. Respecto a las Facturas Nos. 127, 129 y 130, señala que la única observación era la falta de protocolización del contrato de Alquiler, el mismo que fue debidamente subsanado, por la protocolización, documentación presentada ante el Notario de Fe Publica, presentada como prueba de reciente obtención, además de verificar la instancia de Alzada que el Alquiler del consultorio en CEMES SRL. es donde realiza sus servicios médicos; asimismo, cumple los tres requisitos, presentó el original, está vinculado y que la transacción fue efectivamente realizada.
- v. Con relación a la Factura N° 2731, en la Vista de Cargo fue observada por no estar vinculada; sin embargo, inexplicablemente en la Resolución Determinativa se depura por no presentar documentos que respalden la transacción; al respecto, la ARIT establece que se presentó documentos que sustentan la transacción con el proveedor y concluye que existe vinculación por la actividad que realizó, asimismo, refiere que la mencionada factura cumple con los tres requisitos el 1ro. Existe la factura; 2do. se encuentra vinculada, indicando que el Sujeto Activo reconoció expresamente que su profesión es de medico radiólogo con su especialidad en diagnóstico por imagen, su trabajo está relacionado con estudios de ecografías, rayos X y tomografías, siendo que la Factura es por el Alquiler de un tomógrafo y que está directamente relacionada con su trabajo, hace notar que las Facturas Nos. 1906 y 1907 fueron validadas sin ningún inconveniente, las cuales están relacionadas con el tomógrafo y la transacción fue efectivamente realizada demostrada con el pago bancario realizado y que generó la bancarización de la transacción, además de estar registrados y contabilizados en los Estados Financieros.
- vi. Respecto a las Facturas Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, estas se encuentran vinculadas con su actividad como médico radiólogo, son utilizadas para servicios a sus pacientes relacionados a la higiene, comunicación, seguro y propaganda; asimismo, cumplen con los tres requisitos, por ejemplo la Factura N° 51470 por compra de jabón y sanitizador se utiliza para la higiene, la Factura N° 2451 de ATC, el paciente utiliza su tarjeta de crédito para cancelar servicios, y las Facturas Nos. 2678 y 167 son servicios y materiales vinculadas al trabajo que realiza, y respecto a que la transacción fue efectivamente realizada, los pagos se encuentran plenamente reflejados en los Egresos y Estados Financieros.





vii. Finalmente, solicita se confirme la Resolución de Alzada en todas sus partes y en consecuencia, se deje sin efecto la depuración del Crédito Fiscal de las diez (10) facturas observadas por el SIN, debido a que como indica la Resolución de Alzada son válidas y no existe apropiación indebida del Crédito Fiscal, y que se valore el folder de 147 fojas y todos los actuados presentados.

#### **IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0649-15, de 25 de septiembre de 2015 (fs. 158 del expediente), el 27 de octubre de 2015, presenta alegatos escritos (fs. 159-161 vta. del expediente), en los que reitera inextenso los argumentos expresados en su Recurso Jerárquico.

#### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

##### ***i. Código Tributario Boliviano (CTB).***

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

4. *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*

**Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. *Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.*
2. *Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.*
3. *Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*



*En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.*

**Artículo 217. (Prueba Documental).** *Se admitirá como prueba documental:*

*a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.*

**ii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).**

**Artículo 4.** *El hecho imponible se perfeccionará:*

*a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;*

**Artículo 8.** *Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:*

*a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.*

*Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.*

**iii. Decreto Supremo N° 21530, de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).**

**Artículo 8.** *El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8 Inciso a) de la Ley N° 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o*





*importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo. (...).*

*A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15 de la Ley N° 843 sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.*

*Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal el contribuyente deberá reintegrar en el periodo fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.*

*(...).*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1909/2015, de 9 de noviembre de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

i. Inicialmente cabe precisar que Walter Gustavo Gallardo Martínez, no interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, lo que implica su conformidad con lo dispuesto por dicha instancia en todos sus aspectos, por lo que corresponde a esta instancia Jerárquica proceder a analizar los agravios expuestos por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y considerar los Alegatos del Sujeto Pasivo que sean pertinentes al caso, ya que como se mencionó precedentemente, el mismo no interpuso Recurso Jerárquico, no pudiendo los alegatos pretender sustituir al Recurso Jerárquico.

##### **IV.4.2. De la depuración del Crédito Fiscal IVA.**

i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que la ARIT estableció dejar sin efecto la depuración de las Notas Fiscales Nos. 28196,



28239, 127, 129, 130, 2731, 51470, 2678, 2451 y 167, sustentando su decisión en documentos que no cumplen con los Principios de pertinencia y oportunidad, al respecto, mediante Requerimiento N° 00121840 la Administración Tributaria solicitó al contribuyente la presentación de varios documentos, en los que se encontraban Medios Probatorios de Pago que respaldan su transacción, que sin embargo, no fueron presentados durante la etapa de determinación, y fue sujeto a un Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 63259; notificado con la Vista de Cargo le correspondía presentar los descargos que crea pertinentes para desvirtuar las pretensiones de la Administración Tributaria, observándose que no los presentó; sin embargo, ante la instancia de Alzada presenta pruebas de reciente obtención, que la ARIT consideró y valoró a tiempo de emitir la Resolución de Recurso de Alzada, sin tomar en cuenta que las mismas no cumplían con los Principios de pertinencia y oportunidad, previstos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que debían ser rechazadas, pese a que a tiempo de presentar alegatos el 7 de agosto de 2015, objetó la prueba de reciente obtención presentada por el contribuyente, aspecto no considerado por la ARIT, vulnerando el derecho a la defensa. Cita el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y SC N° 1642/2010-R.

- ii. Con relación a las Facturas Nos. 28196 y 28239, señala que el contribuyente en ningún momento demostró la existencia de algún contrato por la compra de servicios en ecografías o tomografías entre el contribuyente y CEMES SRL., situación en la que podría justificar la vinculación, de lo contrario el servicio prestado por CEMES SRL., es directamente a los pacientes del contribuyente y no a este último, siendo lo lógico que el servicio se lo facture a nombre del paciente y no del ahora recurrente, además los comprobantes refieren Pago por interpretación de ecografía a pacientes en CEMES SRL., en cuyo caso se trata de un servicio prestado por CEMES, directamente al contribuyente.
- iii. Respecto a las Facturas Nos. 127,129, 130 -concepto de Alquiler- y 2731 -concepto de leasing del tomógrafo-, refiere que fueron legalmente depuradas por la Administración Tributaria, por no encontrarse respaldadas con documentos protocolizados que permitan validar la transacción por concepto de pago de Alquileres así como el pago correspondiente al Arrendamiento Financiero del tomógrafo; y que la ARIT revoca dicha depuración, basando su decisión en prueba





presentada en instancia recursiva y otorgándole la calidad de prueba de reciente obtención, sin que el recurrente hubiera demostrado que la omisión no fue por causa propia, como señala la ARIT, aspecto que lesiona los derechos de la Administración Tributaria.

- iv. Sobre las Facturas Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, la ARIT revoca la depuración efectuada sin la debida fundamentación, puesto que únicamente hace una descripción del concepto de facturas depuradas, sin efectuar un análisis y menos sustentar en qué documentación específica basa su decisión de establecer que tales facturas se encuentran vinculadas al ejercicio de la actividad del contribuyente, conforme los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), como ejemplo la Factura N° 2678 por concepto de seguros automotores no se encuentra vinculada con la actividad del contribuyente, y respecto a la misma, la ARIT omite efectuar la debida fundamentación, lo que se traduce en una flagrante vulneración al derecho al debido proceso en la vertiente de la debida fundamentación con la que debe contar toda resolución, cita la SC N° 0766/2015-S2.
- v. Por su parte Walter Gallardo Martínez en alegatos señala que en cuanto a las Facturas Nos. 28196 y 28239 no se tomó en cuenta que su profesión se encuentra relacionada a su actividad, cita como jurisprudencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0658/2014; respecto a las Facturas Nos. 127, 129 y 130, señala que la única observación era la falta de protocolización del contrato de Alquiler, el mismo que fue debidamente subsanado, documentación presentada ante el Notario de Fe Pública, presentada como prueba de reciente obtención, además de verificar la instancia de Alzada que el Alquiler del consultorio en CEMES SRL. es donde realiza sus servicios médicos; asimismo, cumple los tres requisitos; presentó el original, está vinculado y que la transacción fue efectivamente realizada; con relación a la Factura N° 2731, en la Vista de Cargo fue observada por no estar vinculada; sin embargo, inexplicablemente en la Resolución Determinativa se depura por no presentar documentos que respalden la transacción; al respecto, la ARIT establece que se presentó documentos que sustentan la transacción con el proveedor y concluye que existe vinculación por la actividad que realizó, asimismo, refiere que la mencionada factura cumple los tres requisitos correspondientes, y que las Facturas Nos. 1906 y 1907 fueron validadas sin ningún inconveniente, las cuales



están relacionadas con el tomógrafo y la transacción fue efectivamente realizada demostrada con el pago bancario realizado y que generó la bancarización de la transacción, además de estar registrados y contabilizados en los Estados Financieros; respecto a las Facturas Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, estas se encuentran vinculadas con su actividad como médico radiólogo, son utilizadas para servicios a sus pacientes relacionados a la higiene, comunicación, seguro y propaganda.

vi. Al respecto, sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), establece que el hecho imponible debe estar respaldado con la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, en tanto que el Inciso a), del Artículo 8 de la mencionada Ley, prevé que el Crédito Fiscal IVA resulta de aplicar la alícuota correspondiente, *“sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de **prestaciones de servicios**, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. **Sólo darán lugar al cómputo de Crédito Fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”*** (las negrillas son añadidas).

vii. Asimismo, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), determina: *“El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8 Inciso a) de la Ley N° 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo”*.

viii. Por su parte, el Numeral 4, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como obligación del Sujeto Pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante Libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos.

ix. Bajo este marco doctrinal y legal, ésta instancia Jerárquica, en el análisis del Crédito Fiscal, ha adoptado en las Resoluciones Jerárquicas STG/RJ/0064/2005, STG/RJ/00123/2006 y STG/RJ/0156/2007 -entre otras-, criterio en aplicación de los Artículos 4 y 8 de la Ley N° 843 (TO) y 8 del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA),





estableciendo que el contribuyente, para beneficiarse con el cómputo del Crédito Fiscal producto de las transacciones que declara, debe cumplir con tres requisitos:

**1) Estar respaldado con la factura original; 2) Que se encuentre vinculado con la actividad gravada; y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente.**

- x. En ese entendido, previamente a ingresar en el análisis de las compras observadas, resulta necesario definir cuál es la actividad gravada por el Contribuyente por la que resulta ser responsable del IVA, y de esa manera establecer si las compras tienen o no vinculación, tal como disponen los Artículos 8, Inciso a) de la Ley N° 843 (TO) y 8 del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA). En el presente caso, de la revisión de la Consulta de Padrón (fs. 6 de antecedentes administrativos), se observa que la actividad principal de Walter Gustavo Gallardo Martínez, desde el 30 de octubre de 2014, es la de "Servicios", y como actividad secundaria: "Actividades de médicos y odontólogos" y Actividades relacionadas con la salud humana (fisioterapia, laboratorios, paramédicos), teniendo como obligaciones tributarias las relativas al IVA, IT e IUE; en ese entendido, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal, las compras deberán estar vinculadas directa o indirectamente con la actividad señalada, de tal manera que le permitan cumplir con la finalidad por las que ha sido constituida.
- xi. Con los antecedentes expuestos, corresponde ingresar en el análisis de las facturas observadas por la Administración Tributaria, cuya depuración de Crédito Fiscal, fue revocada por la instancia de Alzada.
- xii. De la compulsión de antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria, como resultado del proceso de verificación, observó facturas no válidas para el Crédito Fiscal por un total de Bs97.046.-, según cuadro inserto en la Resolución Determinativa N° 17-0387-15, de 16 de abril de 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:



**DETALLE DE FACTURAS OBSERVADAS**

N° de Factura	NIT Proveedor	Importe de la Factura Bs.	Importe No Válido para Crédito Fiscal Bs.	Observación
28196	CEMES SRL	3.102	3.102	H
28239	CEMES SRL	10.941	10.941	H
51470	KETAL SA	30	30	H
127	CEMES SRL	3.480	3.480	J
83	ERIKA DE LA QUINTANA	280	280	G
2678	ALIANZA CIA DE SEGUROS SA	4.350	4.350	H
2451	ATC SRL	454	454	H
167	HECTOR VILLA	3.100	3.100	H
2731	BISA LEASING SA	64.349	64.349	I
129	CEMES SRL	3.480	3.480	J
130	CEMES SRL	3.480	3.480	J
<b>TOTAL</b>		<b>97.046</b>	<b>97.046</b>	

FACTURA NO VALIDA PARA CREDITO FISCAL	
<b>G</b>	El proveedor no informo ni declaro la nota fiscal observada, verificado en sistema Gauss y SIRAT
<b>H</b>	La compra efectuada y/o el pago del servicio que corresponda a la factura presentada no está vinculada directamente con la actividad grabada de la empresa, por lo que el gasto no es reconocido para efectos de Crédito Fiscal IVA.
<b>I</b>	El contribuyente no presente documentos que respalden la transacción del arrendamiento financiero del tomógrafo.
<b>J</b>	El contribuyente no presentó pruebas documentales que permitan corroborar la validez de las facturas y que la transacción se haya realizado efectivamente.

**IV.4.3. Facturas observadas con el Código H), por no corresponder a la actividad gravada.**

**IV.4.3.1. Facturas Nos. 28196 y 28239 del proveedor CEMES SRL.**

- i. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria efectuó la depuración de las Facturas Nos. 28196 y 28239 emitidas por CEMES SRL. (fs. 16 y 24 de antecedentes administrativos), debido a que consideró que no se relacionan con su actividad.
- ii. Al respecto, la Factura N° 28196 refiere el servicio de "Ecografía" a nombre del paciente "Gallardo" con NIT 3369036012, por el monto de Bs3.101,52; de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, se observa que con relación a estas facturas presentó el





Comprobante de Egreso N° 3 (fs. 154 de antecedentes administrativos), que refiere como concepto: "*PAGO POR INTERPRETACIÓN DE ECOGRAFÍAS A PACIENTES EN CEMES SRL.*", por el monto de Bs3.101,52, además de registrar el cargo a la cuenta: "Servicios Prestados", y con abono a la cuenta moneda nacional, cuyo pago según el sello fue recibo por CEMES SRL., habiendo aclarado el contribuyente que se trata de: "*(...) Por interpretación de ecografías a pacientes en CEMES SRL. por lo que se encuentra directamente vinculada con la actividad gravada*" (fs. 152 de antecedentes administrativos).

iii. De igual manera la Factura N° 28239 refiere el servicio de "Ecografía" a nombre del paciente "Gallardo" con NIT 3369036012, por el monto de Bs10.941.-; de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, se observa que con relación a estas facturas presentó además el Comprobante de Egreso N° 12 (fs. 169 de antecedentes administrativos), que refiere como concepto: "*PAGO POR INTERPRETACIÓN DE ECOGRAFÍAS A PACIENTES EN CEMES SRL.*", por el monto de Bs10.941.-, además de registrar el cargo a la cuenta "Servicios Prestados", y con abono a la cuenta moneda nacional, cuyo pago según el sello fue recibo por CEMES SRL, habiendo aclarado el contribuyente que se trata de: "*(...) Por interpretación de ecografías a pacientes en CEMES SRL. por lo que se encuentra directamente vinculada con la actividad gravada*" (fs. 168 de antecedentes administrativos).

iv. De los documentos descritos, se advierte que los Comprobantes de Egreso registran en la glosa pago por interpretación de ecografías, con cargo a la cuenta Servicios Prestados y la Factura fue emitida por concepto de ecografía a nombre de Gallardo; empero, no cursa en antecedentes, otra documentación, que permita conocer que el gasto esté relacionado con la actividad del contribuyente y quien fue el beneficiario de dicho servicio; en ese entendido, se tiene que la documentación presentada por el Sujeto Pasivo no es suficiente prueba que demuestre la vinculación en las Facturas Nos. 28196 y 28239, por lo que siendo que el Sujeto Pasivo no presentó mayores elementos corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada, manteniendo firme la observación a estas facturas.



**IV.4.3.2. Factura N° 51470 del proveedor Ketal SA.**

- i. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria efectuó la depuración de la Factura N° 51470 del proveedor Ketal SA. por el monto de Bs30.- (fs. 26 de antecedentes administrativos), debido a que consideró que no se relaciona con su actividad.
- ii. Sobre esta Factura refiere la compra de **Jabón Liq. Liz Aroma y Sanitizador Liz** por el monto de Bs30.-; de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, refiere que los productos que se utilizan estrictamente para la atención de cada uno de los pacientes (por higiene de mano) (fs. 176 de antecedentes administrativos); cabe observar, que las compras son propios para utilizar en la higiene de las manos ya sea para la atención de pacientes o el propio personal, por lo tanto, se encuentran vinculadas a su actividad de médico que tiene contacto con pacientes; en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada, que decidió revocar la observación de **Bs30.-**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs4.-**.

**IV.4.3.3. Factura N° 2678, del proveedor Alianza Compañía de Seguros.**

- i. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria efectuó la depuración de la Factura N° 2678 del proveedor Alianza Compañía de Seguros por el monto de Bs4.350.- (fs. 57 de antecedentes administrativos), debido a que consideró que no se relaciona con su actividad.
- ii. Al respecto, la Factura N° 2678 refiere asegurado: Gallardo Martínez Walter Gustavo con el NIT: 3369036012, inicio de vigencia 24/12/2012 Ramo: automotor por el monto de Dólares 625 y Bolivianos 4.350.-; de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, refiere que es el pago de Alianza Cia. Seguros por la póliza de automotores para el vehículo con Placa de Control N° 3026-ASL, activo fijo que se encuentra registrado en balance general y formulario 605 enviado a Impuesto Nacionales, adjuntando además la Póliza de Seguro del Automotor N° 10041772 con vigencia desde el 24 de diciembre de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2013, prima total 625 dólares pago único al contado, y que registra al vehículo Ford ECO SPORT, Vagoneta, color naranja, Chasis N° 9BFZB55N8D8781270 (fs. 216-222 de antecedentes administrativos).





- iii. Asimismo, durante el proceso de verificación se advierte que el contribuyente presentó el RUA N° 0949793 del vehículo con Placa de Control N° 3026ASL que identifica al vehículo Ford ECO SPORT, Vagoneta, color naranja, Chasis N° 9BFZB55N8D8781270, y los datos del propietario Gallardo Martínez Walter Gustavo con documento de identidad NIT 3369036012 (fs. 38 de antecedentes administrativos); y el Formulario. 605 Información Financiera presentada al SIN, Balance General al 31 de diciembre de 2012 en la columna Detalle de Cuentas de Activo – Activo no Corriente consigna “vehículos”, por 159.206,05 (fs. 52 de antecedentes administrativos).
- iv. De la documentación descrita y al advertir que Walter G. Gallardo Martínez se encuentra inscrito al Padrón de Contribuyentes según el NIT 3369036012 como Persona Natural, y Empresa Unipersonal WGM DIAGNO –IMAGEN según Registro de Comercio de Bolivia (fs. 141 de antecedentes administrativos), se tiene que la factura por el pago de póliza de automotor se encuentra relacionada a la actividad del contribuyente; por lo tanto, se puede concluir que las pruebas presentadas por el Sujeto Pasivo en el proceso de verificación, demuestran que la compra observada por la Administración Tributaria, está vinculada a la actividad, por lo que en este punto, corresponde confirmar la Resolución de Alzada, que decidió revocar la observación de **Bs4.350.-**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs566.-**.

#### **IV.4.3.4. Factura N° 2451, del proveedor Administrador de Tarjetas de Crédito.**

- i. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria efectuó la depuración de la Factura N° 2451 del proveedor Administradoras de Tarjetas de Crédito SA., por el monto de Bs453,60 (fs. 58 de antecedentes administrativos), debido a que consideró que no se relacionan con su actividad.
- ii. Al respecto, la Factura N° 2451 refiere Servicio de Tarjetas de Crédito por el monto de Bs453,60; de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, refiere que es el pago a la Administradora de Tarjeta de Crédito ATC por el Alquiler de Baucher, puesto que algunos pacientes pagan con tarjeta de crédito para la atención de tomografía, al efecto adjunta la Factura N° 000347, por el importe de Bs400.- y el Baucher de la Tarjeta de Crédito que refiere Venta WGM DIGNO IMAGEN y el pago por Bs400.-;



de lo que se infiere que el Contribuyente recepciona pagos efectuados por pacientes mediante tarjeta de crédito sobre la venta de servicios de tomografía, situación que permite establecer que se encuentra relacionada de manera indirecta a la actividad de la empresa; en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada, que decidió revocar la observación de **Bs453,60**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs59.-**.

#### IV.4.3.5. Factura N° 167, del proveedor Impresiones Graficas.

- i. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria efectuó la depuración de la Factura N° 167 del proveedor Impresiones Graficas por el monto de Bs3.100.- (fs. 59 de antecedentes administrativos), debido a que consideró que no se relaciona con su actividad.
- ii. Al respecto, la Factura N° 167 refiere la compra de Almanagues de escritorio con anillos por el monto de Bs3.100.-, de la revisión de la prueba presentada por el Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria, en el proceso de verificación, refiere que con el propósito de hacer propaganda y publicidad se obsequia almanagues, por lo que se encuentra directamente relacionada con su actividad, al efecto adjunta como prueba fotocopia de un almanaque anillado de la gestión 2013 el mismo publicita los servicios de radiología, ecografía, mamografía tomografía y otros, que realiza el profesional médico Walter Gustavo Gallardo Martínez; y el Certificado de Especialista en Radiología así como el Título en Provisión Nacional de Médico Cirujano (fs. 226 y 228-239 de antecedentes administrativos).
- iii. En ese contexto, en el entendido que los gastos de publicidad coadyuvan a la actividad del profesional médico hacia clientes o pacientes respecto al servicio que realiza como médico radiólogo, a través de la empresa WGM DIAGNO-IMAGEN, este se constituye un gasto indirecto, por lo que su vinculación con la actividad gravada es también indirecta; por tanto, en el presente caso las compras por servicio de publicidad, se encuentran relacionadas de manera indirecta a la actividad de la empresa; en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada, que decidió revocar la observación de **Bs3.100.-**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs403.-**.





#### IV.4.4. Factura N° 2731 del proveedor BISA Leasing (Código I).

- i. De la compulsión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria observó la **Factura N° 2731** emitida por el proveedor BISA Leasing por el monto de Bs64.348,75 (fs. 60 de antecedentes administrativos), con el Código I, debido a que el contribuyente no presentó documentos que respaldan la transacción del Arrendamiento Financiero del tomógrafo.
  
- ii. Al respecto, la Factura N° 2731 emitida por el proveedor BISA Leasing refiere cuota sobre **Arrendamiento Financiero**, cuota número tres (3), importe de cuota Bs64.348,75 equivalente a \$us9.245,51; de la revisión de la prueba presentada en la etapa de verificación, se evidencia que presentó como descargos el Depósito Efectivo al Banco BISA SA., por \$us9.259,40 en la cuenta BISA Leasing SA., Contrato de Arrendamiento Financiero del bien mueble y constitución de garantía personal mancomunada, solidaria, e indivisible, de 30 de junio de 2011, Factura N° 0085249 a BISA Leasing SA., DUI C-9378, de 29 de marzo de 2012, Notas del BISA Leasing SA. B.L. 0491/13, B.L. 0866/12 y B.L. 0898/12, **Testimonio N° 643/2012, de 27 de junio de 2012**, Notario Tatiana Terán de Velasco, refiere Escritura Pública de adendum de modificación a contrato de Arrendamiento Financiero del bien mueble y constitución de garantía personal, mancomunada, solidaria, e indivisible; suscrita por la Sociedad BISA LEASING SA., a favor de los señores Walter Gustavo Gallardo Martínez y Cecilia Aida Bayro Forguez de Gallardo (fs. 61-80 vta. de antecedentes administrativos).
  
- iii. Notificado con la Vista de Cargo N° 29-0377-14, el contribuyente presenta descargos adjuntando Balance General, Estados Financieros, y otros; señalando específicamente para la Factura N° 2731 que al tener actividad de médico se encuentra directamente vinculada con la actividad gravada, adjuntando a tal efecto el Título de Profesional Nacional y el Certificado de Especialista en Radiología, toda vez que según la Vista de Cargo, esta Factura N° 2731 fue observada debido a que: *“El contribuyente presentó documentos que respaldan la transacción de la compra, en las mismas se evidencian el Arrendamiento Financiero por unidad tomógrafo la misma que no ésta vinculada directamente con la actividad gravada del contribuyente”*. Como resultado de la valoración de los descargos, se notifica con la Resolución Determinativa observando para esta Factura no se encuentra



respaldada: *“el contribuyente no presento documentos que respalden la transacción del Arrendamiento Financiero del tomógrafo”.*

- iv. Cabe hacer notar que de la revisión de los documentos descritos precedentemente, se evidencia que el Testimonio N° 643/2012, de 27 de junio de 2012 claramente refiere que: *“(...) en virtud al contrato de Arrendamiento Financiero de bien (es) mueble (s) suscrito mediante **Escritura Pública N° 559/2011, de fecha 6 de julio de 2011 otorgado por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 61, de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Tatiana Terán de Velasco, registrada en Fundaempresa (...)**”; asimismo, señala que a la fecha se perfeccionó el acto de la compra venta del bien celebrado entre BISA LEASING y el Proveedor, y que las partes convienen expresamente en celebrar una adenda de modificación de la Escritura Publica N° 559/2011 y complementación de las condiciones de financiamiento del contrato. En ese entendido, se advierte que el Sujeto Pasivo presentó durante la etapa de verificación el Testimonio N° 643/2012, por el cual se modificaba el Contrato de Arrendamiento Financiero, protocolizado con la Escritura Publica N° 559/2011.*
- v. Del análisis de los documentos descritos precedentemente, se evidencia que los mismos surten efecto para ser considerados como válidos y desvirtuar la observación de la Administración Tributaria, puesto que si existe el pago realizado por el contribuyente a la cuenta del BISA LEASING SA., por el arrendamiento de un tomógrafo, el cual ésta sustentado con el Contrato de Arrendamiento Financiero del bien, suscrito por la Sociedad BISA LEASING SA., a favor de Walter Gustavo Gallardo Martínez, que describen a las partes contratantes: BISA LEASING SA. arrendatarios Walter Gustavo Gallardo, garante y proveedor; el Bien Mueble: Unidad Tomógrafo Marca GE, modelo GS; las cuotas y periodicidad de \$us9.457,91; lugar y forma de pago en el domicilio o las cuentas bancarias; tasa de interés y demás condiciones del arrendamiento; el mismo que es suscrito mediante Escritura Publica N° 599/2011, de fecha 6 de julio de 2011, según está reconocido en el Testimonio N° 643/2012, de Escritura Pública de adenda de modificación a contrato de arrendamiento, otorgados por la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 61, por lo que dicha documentación, permite demostrar que respaldan la transacción del Arrendamiento Financiero del tomógrafo.





- vi. Asimismo, si bien el Testimonio N° 559/2011, de 6 de julio de 2011 -en fotocopia legaliza-, fue ofrecido en instancia de Alzada como prueba de reciente obtención, con las formalidades exigidas por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), y lo establecido en el Inciso a), Artículo 217 del Código Tributario Boliviano, el mismo ya fue de conocimiento de la Administración Tributaria, siendo que sólo lo presentó con la formalidad de la intervención de un Notario de Fe Pública.
- vii. Respecto a la observación de la Administración Tributaria, en sentido que no ésta vinculada directamente con la actividad gravada del contribuyente, corresponde señalar que el contribuyente se encuentra inscrito en el Padrón con la Actividad Principal de servicios, y Actividades de médico y odontólogos, tiene como profesión Médico Cirujano según Título en Provisión Nacional, especializado en Radiología y de acuerdo a registro de comercio de Bolivia ésta registrada su empresa unipersonal WGM DIAGNO-IMAGEN con el objeto: Médico Imagenologo (fs. 137, 141 y 238 de antecedentes administrativos); por lo tanto, como profesional médico con las características señaladas, realizó estudios que requieren equipo médico también especializado, en ese sentido, el tomógrafo (equipo médico) se constituye en una herramienta de trabajo, por lo que se encuentra directamente relacionada con su actividad.
- viii. Bajo ese contexto, se deja claramente establecido que la documentación presentada como descargo por el Sujeto Pasivo en la etapa de verificación, demuestra la transacción del Arrendamiento Financiero del tomógrafo y que se encuentra vinculada a su actividad; en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada, que decidió revocar la observación de **Bs64.348,75**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs8.365.-**.
- ix. Por otra parte, corresponde señalar que la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, sobre este punto en particular objetó la decisión de la Resolución de Alzada, al considerar la prueba presentada en instancia recursiva y otorgándole la calidad de prueba de reciente obtención, sin que el contribuyente hubiere probado que la omisión no fue por causa propia, lo que lesiona los derechos del Sujeto Activo y no debió ser valorada; al respecto, cabe señalar que en relación a la Factura N° 2731, el contribuyente presentó con juramento de reciente obtención la siguiente documentación: fotocopia legalizada el 10 de julio de 2015, del Testimonio



N° 559/2011, de 12 de agosto de 2011, ante Notario N° 61, Comprobante de Egreso N° 30, Libro Mayor, Acta de Apertura y cierre de Libro Mayor gestión 2012, Formulario 1000 y boleta de pago por multa al deber formal en relación al módulo de bancarización; además de ofrecer, documentación ya ofrecida durante el proceso de verificación como el Testimonio N° 643/2012, cartas de Bisa Leasing, Estados de Pérdidas y Ganancias, Estado de cuenta del Alquiler del tomógrafo, que cursa en folder.

- x. Es así que de la lectura de la Resolución de Alzada el Acápite: "Nota Fiscal N° 2731", páginas 17 y 18, considera para su análisis los antecedentes administrativos que cursan a fojas 60 al 80, los mismos fueron de pleno conocimiento de la Administración Tributaria durante la etapa de verificación, sin referirse a la documentación presentada en Instancia de Alzada; por tanto, no tiene ningún sustento el argumento respecto a que se valoró la prueba incumpliendo el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), que erróneamente señala el Ente Fiscal en su Recurso Jerárquico, como tampoco se vulneró sus derechos.

#### **IV.4.5. Facturas Nos. 127, 129 y 130 del proveedor CEMES SRL. (Código J).**

- i. De la compulsas de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria observó las **Facturas Nos. 127, 129 y 130** emitidas por el proveedor CEMES SRL. por el monto total de Bs10.440.- (fs. 32, 81 y 82 de antecedentes administrativos), con el Código j), debido a que el contribuyente no presentó documentos que permitan corroborar la validez de las facturas y que la transacción se realizó efectivamente, además de referir en la Resolución Determinativa que no se presentó documento protocolizado que permita validar la transacción y en consecuencia validar el Crédito Fiscal.
- ii. Al respecto, las Facturas Nos. 127, 129 y 130 emitidas por el proveedor CEMES SRL., refieren concepto de Alquiler de oficinas en PB del Centro médico CEMES SRL., Av. 6 de agosto N° 2881 San Jorge, por el importe en cada factura de \$us500.- equivalente a Bs3.480.-, de la revisión de la prueba presenta en la etapa de verificación se evidencia que presentó los Comprobantes de Egreso Nos 22, 33 y 34, por el monto de Bs3.480.-, por cada factura; las notas Cite: ADM-053/2012 de la Administración de CEMES SRL., carta de respuesta de Walter Gallardo Martínez aceptado las condiciones, Contrato de Arrendamiento de las instalaciones para





utilización de equipos médicos, de 20 de diciembre de 2012, Consulta del Padrón del Centro Médico Especializado CEMES SRL., y el Reporte de ventas del contribuyente CEMES SRL. (fs. 201-212 y 240-259 de antecedentes administrativos).

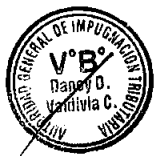
- iii. Del análisis de los documentos descritos precedentemente, se evidencia que los mismos surten efecto para ser considerados como válidos y desvirtuar la observación de la Administración Tributaria, puesto que las Facturas Nos. 127, 129 y 130, se encuentran debidamente identificadas y registradas en los Comprobantes de Egreso Nos. 22, 33 y 34, respectivamente, cada una por el importe de Bs3.480.- que corresponden a las citadas facturas; cuya glosa describe, el pago por Alquiler correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, oficina planta baja del Centro Médico Especializado CEMES SRL. (tomografía); cuyo pago según el sello fue recibo por la Administradora de CEMES, según firma de la nota cite: ADM-053/2012 y carta de 17 de diciembre de 2012, por lo que dichos Comprobantes demuestran el pago referido; además de verificarse que CEMES SRL. reporta las citadas Facturas en sus ventas y que tiene como actividad el Alquiler de bienes.
- iv. Ahora bien, respecto al Contrato de arrendamiento del Alquiler del inmueble, suscrito entre el Centro Medico CEMES SRL. con NIT 1007137026 y Walter Gallardo Martínez con NIT 3369036012, no tiene relevancia tributaria; simplemente sustenta el gasto en el que ha incurrido el Sujeto Pasivo al pagar el Alquiler de la PB del inmueble ubicado en la Av. 6 de Agosto N° 2881, puesto que existen las Facturas de Alquiler las cuales fueron emitidas por CEMES SRL. con NIT 1007137026 (quien tiene como Actividad el Alquiler de bienes según su Padrón), a Walter Gallardo Martínez, situación que también se encuentra respaldada con los Comprobantes de Egreso presentados; por tanto, la observación de la Administración Tributaria en cuanto a que no están protocolizados no tiene relevancia, toda vez que la efectiva transacción se demostro con la documentación señalada; en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución de Alzada, que decidió revocar la depuración del Crédito Fiscal por **Bs452.-** por cada factura.



- v. Respecto a la observación del Ente Fiscal en sentido de que la instancia de Alzada para estas Facturas, sustentó su decisión, considerando las pruebas presentadas con juramento de reciente obtención, aspecto que lesiona los derechos de la Administración Tributaria; al respecto, se advierte que de la lectura de la Resolución de Alzada páginas 16 y 17, está basa su decisión considerando los documentos presentados durante la verificación, y en cuanto a la protocolización señaló que es un aspecto formal que fue cumplido al presentar el Reconocimiento de Firmas que cursa a fojas 75 del cuaderno de pruebas (prueba 9).

#### IV.4.6. Factura N° 83 emitida por Erika de la Quintana (Código G).

- i. La Factura N° 83, emitida por Erika de la Quintana con un importe de Bs280.- fue objeto de observación por la Administración Tributaria, debido a que el proveedor no informo ni declaro la nota fiscal observada, y al no demostrar que la transacción económica se haya realizado efectivamente, depuro la factura en aplicación de los Numerales 4 y 5, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, esta observación no fue objeto de impugnación por parte de Walter G. Gallardo Martínez, por tanto se confirma la decisión de la Resolución de Alzada, manteniendo la depuración de la Factura N° 83, por un importe de **Bs280.-**, cuyo Crédito Fiscal es de **Bs36.-**.
- ii. Con relación al argumento en sentido que el contribuyente ante la instancia de Alzada presenta pruebas de reciente obtención que la ARIT consideró y valoró a tiempo de emitir la Resolución de Recurso de Alzada, sin tomar en cuenta que las mismas no cumplían con los Principios de pertinencia y oportunidad, previstos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y debían ser rechazadas, pese a que a tiempo de presentar alegatos el 7 de agosto de 2015, objetó la prueba de reciente obtención presentada por el contribuyente, aspecto no considerado por la ARIT, vulnerando el derecho a la defensa, citando el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) y la SC N° 1642/2010-R; al respecto, cabe señalar que la instancia de Alzada antes de ingresar al análisis precisó que el recurrente mediante memorial de 13 de julio de 2015, ofreció pruebas consistentes en un folder con 147 fojas, **y que los mismos se refieren a la misma documentación presentada en antecedentes administrativos**, aclarando que la Prueba 6 (fs. 48 a 55) y la Prueba 9 (fs. 75 a 77) que contempla las fotografías y el Reconocimiento de Firmas, que se constituyen





como pruebas de reciente obtención al haber sido recabadas recientemente y ser valoradas; asimismo, se advierte que dentro de su análisis respecto a la Notas Fiscales Nos. 28196, 28239, 127, 129, 130, 2731, 51470, 2678, 2481 y 167, la instancia de Alzada revocó la depuración del crédito fiscal, considerando los antecedentes administrativos; por lo que, no se evidencia vulneración al derecho a la defensa puesto que la Administración Tributaria tuvo conocimiento de dichas pruebas.

- iii. En cuanto a que para las Facturas Nos. 51470, 2678, 2451 y 167, la ARIT omitió efectuar la respectiva fundamentación, lo que se traduce en una flagrante vulneración al derecho al debido proceso en la vertiente de la fundamentación con la que debe contar toda Resolución, actuación que vulneró los derechos de la Administración Tributaria, además de citar la SC N° 0766/2015-S2; al respecto, de la lectura de la Resolución de Alzada páginas 18 y 19 la ARIT fundamentó su decisión para establecer que las facturas observadas se encuentran vinculadas al ejercicio de su actividad del contribuyente conforme establecen los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), y si bien ésta no fue extensiva, claramente señaló que al tener el contribuyente Actividad de Servicios de Médicos y Odontólogos, requiere de elementos para el ejercicio de sus servicios a sus pacientes como equipos tomógrafos, servicios básicos, comunicación, seguros, propaganda así como el pago mediante tarjetas; en ese sentido, no se advierte vulneración de los derechos del Sujeto Activo, ni el debido proceso señalado en la SC N° 0766/2015-S2, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento.
- iv. Por lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica, revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, en la parte referida a las Facturas Nos. 28196 y 28239, debiendo confirmar en este punto la depuración del Crédito Fiscal por **Bs1.825.-**, toda vez que la documentación aportada por el Sujeto Pasivo no es suficiente para desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria; por otra parte, confirmar la revocación del importe de **Bs10.754.-**, al haberse evidenciado que la documentación presentada tanto a la Administración Tributaria como en la instancia recursiva, desvirtúa las observaciones de la Administración Tributaria, y también se confirma la observación por la Factura N° 83 por **Bs280.-**, cuyo Crédito Fiscal es de Bs36.-, misma que no fue impugnada, según el siguiente cuadro:



**DEPURACION DE CREDITO FISCAL**

(Periodo diciembre 2012)  
(Expresado en Bolivianos)

FACTURA N°	G	H	I	J	IMPORTE OBSERVADO SEGUN RES.DETERMINATIVA	SEGUN RESOLUCION DE ALZADA		SEGUN RESOLUCION JERARQUICA		CRÉDITO FISCAL IVA 13% CONF.	CRÉDITO FISCAL IVA 13% REVOCADO
						IMPORTE REVOCADO	IMPORTE CONFIRMADO	IMPORTE REVOCADO	IMPORTE CONFIRMADO		
28196		3.102		-	3.102	3.102	0	-	3.102	403	
28239		10.941		-	10.941	10.941	0	-	10.941	1.422	
51470		30		-	30	30	0	30	-	0	4
127				3.480	3.480	3.480	0	3.480	-	0	452
83	280				280	-	280	-	280	36	0
2678		4.350			4.350	4.350	0	4.350	-	0	566
2451		454			454	454	0	454	-	0	59
167		3.100			3.100	3.100	0	3.100	-	0	403
2731			64.349		64.349	64.349	0	64.349	-	0	8.365
129				3.480	3.480	3.480	0	3.480	-	0	452
130				3.480	3.480	3.480	0	3.480	-	0	452
<b>TOTALES</b>	<b>280</b>	<b>21.977</b>	<b>64.349</b>	<b>10.440</b>	<b>97.046</b>	<b>96.766</b>	<b>280</b>	<b>82.723</b>	<b>14.323</b>	<b>1.862</b>	<b>10.754</b>

**Observaciones:**

G Proveedor no informo ni declaro nota fiscal verificando el sistema de Gauss y SIRAT

H: No vincula a la actividad gravada

I No presento documentos que respaldan la transacción del arrendamiento financiero del tomografo

J El contribuyente no presento pruebas documentales que permitan corroborar la validez de las facturas y que la transacción se haya realizado efectivamente

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,



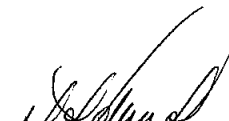


## RESUELVE:

**REVOCAR parcialmente** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2015, de 31 de agosto de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Walter Gustavo Gallardo Martínez, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la parte referida a las Facturas Nos. 28196 y 28239, debiendo confirmar en este punto la depuración del Crédito Fiscal por Bs1.825.-, toda vez que la documentación aportada por el Sujeto Pasivo no es suficiente para desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria; por otra parte, se confirma la revocación del importe de **Bs10.754.-**, al haberse evidenciado que la documentación presentada tanto a la Administración Tributaria como en la instancia recursiva, desvirtúa las observaciones de la Administración Tributaria, y también se confirma la observación por la Factura N° 83 por Bs280.-, cuyo Crédito Fiscal es de Bs36.-, misma que no fue impugnada; importe de Bs1.862.-, que deberá ser reliquidado a fecha de pago, conforme indica el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Dancy David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA